CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 51 IMPUGNANTE KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026-1909-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación

de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31

10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138
11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés	Walter Samno	48

	Lizarzaburu Castillo	Macías Fernández	
31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(...) *Concluida la audiencia*

pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL. -

"*(...) Comparezco en calidad de procurador judicial del señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel. Para efectos del audio, mi nombre es Jaime Roberto Beltrán Flores, abogado de libre ejercicio, con número de matrícula 17-2015-1467.*

Para sustentar la impugnación ciudadana relacionada con la postulación de la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, mi intervención se concentra en tres elementos:

Primero, los hechos objetivamente documentados.

Segundo, la correspondencia entre cada documento, su fecha, institución, firmantes, responsables e instituciones.

Y tercero, la práctica y verificación de la prueba que permita a esta Comisión adoptar objetivamente una decisión motivada respecto del derecho a la defensa de la postulante.

El reglamento, codificado mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de 27 de junio de 2025, establece que la postulación exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogado o abogada, en la judicatura o la docencia universitaria en materia penal, por más de 10 años.

El mismo reglamento contempla la facultad de verificación y la posibilidad de solicitar a entidades públicas o privadas que se pronuncien motivadamente sobre la probidad del postulante. También establece el procedimiento de audiencia única y de prueba.

La sentencia de la Corte Constitucional 29-26-IN/26, especialmente sus párrafos 47, 49 y 52, reconoce que la probidad notoria debe examinarse mediante una valoración integral, contextual y material de la trayectoria profesional.

Además, considera que los antecedentes disciplinarios y sanciones relevantes pueden constituir indicadores objetivos, y que la fase de impugnación ciudadana permite incorporar información que no necesariamente aparece en los documentos formales del expediente.

Por tanto, la tesis probatoria no es una sanción aislada, sino que los antecedentes documentados deben ser verificados, contextualizados y valorados conjuntamente con la trayectoria profesional de la postulante.

Es así que, señores miembros de la Comisión, para evitar que la Comisión valore como plenamente acreditado un hecho que todavía aparece solamente por iniciales o por una referencia indirecta, solicito que se disponga la práctica de las siguientes verificaciones institucionales:

Al Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Manabí, certificar la autenticidad, fecha, cargo de la funcionaria firmante, firma, vigencia y ejecución de la Acción de Personal número 04666-DP13-2024-SM.

Al Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Control Disciplinario, remitir copia certificada íntegra de la Resolución MOTP-0283-SNCD-2024-JH, con razón de ejecutoria o firmeza, forma de notificación y estado de ejecución de la sanción respecto de la postulante.

Al Consejo de la Judicatura, también, remitir copia certificada del expediente A089-5-SNCD-2017-B, o al menos de la resolución que impuso la multa del 10 % mencionada en dicha resolución, de fecha 2 de julio de 2024, indicando la fecha de emisión, órgano emisor, firmantes y estado actual de dicha sanción.

También, al mismo Consejo de la Judicatura, identificar oficialmente a la servidora judicial mencionada en la publicación del 3 de mayo de 2026, mediante las iniciales GFMD, remitir la resolución correspondiente a la multa del 5 % e indicar la fecha de adopción, número de expediente, órgano que resolvió, firmantes, hecho sancionado, estado de firmeza y ejecución de la misma.

A la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, certificar la incorporación de la documentación al expediente de postulación número 51 y la correspondencia entre los documentos publicados y los documentos que obran en el expediente físico-digital.

Si la Comisión considera necesario escuchar al funcionario emisor, solicito la comparecencia y la certificación institucional de la abogada Inés María Reynoso Lor, para ratificar la certificación de fecha 25 de febrero de 2026.

Para la publicación del 3 de mayo de 2026, la comparecencia o certificación debe provenir de la dependencia que custodie la resolución disciplinaria que dio origen a la publicación.

En este momento no hemos venido a pedir una referencia inicial o una apreciación subjetiva que sustituya la prueba. Venimos a pedir exactamente lo contrario: que la información sea contrastada, que la información sea objetiva y veraz con las fuentes institucionales que han expedido esta información respecto de la postulante; que los documentos oficiales sean incorporados y que cada antecedente sea valorado dentro de la trayectoria profesional de la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos.

Para la práctica de la prueba, señores comisionados, debo solicitar que se incorpore y se tenga como reproducido el expediente disciplinario AP-1215-SNCD-2025-JS, en el cual la postulante tiene el expediente disciplinario y, si me permite leer la parte pertinente, a fojas 21, 22 y 23 del expediente.

El expediente es AP-1215-SNCD-2025-JS.

Porque dentro de lo que el impugnante presentó, disculpe la interrupción, dice expediente disciplinario MOT-0283, dentro de los adjuntos de la impugnación ciudadana.

En mérito de lo expuesto, señores miembros de la Comisión, solicito que se tenga por practicada la prueba y reproducida documentalmente la prueba individualizada en la intervención, con identificación, fecha, institución emisora, firmante y responsable institucional.

Que se deje constancia expresa de que la certificación fue emitida por la Dirección Provincial de Manabí y suscrita por la abogada Inés María Reynoso Lor, Coordinadora Provincial de Talento Humano.

Que la resolución final valore individualmente cada elemento probatorio, explicando qué hechos se consideran acreditados, con qué fuente y cuál fue su relación con el requisito reglamentario de idoneidad y probidad notoria.

Que se adopte la decisión que corresponda conforme al Reglamento, la Constitución, la prueba efectivamente incorporada y los descargos de la postulante (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA GINA FERNANDA MORA DÁVALOS. -

"*(...) Bueno, quiero empezar manifestando un punto muy importante y básico, lo relacionado con los derechos de participación ciudadana. El derecho de participación es un derecho humano que forma parte del núcleo duro del derecho.*

Y una de las situaciones básicas que está dentro de este derecho es que se lo ejerce de forma individual o colectiva, pero desde el punto de vista social.

Eso da la posibilidad y la necesidad de que quien impugna lo haga de manera responsable y con base en lo que dice la Constitución, con respecto al derecho que tienen todos los ciudadanos a ver y analizar las candidaturas o postulantes para una dignidad pública.

En este sentido, ¿cómo es posible que se pueda permitir y transgredir el derecho de participación al aceptar de una forma tan irresponsable una denuncia o una impugnación por parte de alguien que no se lo conoce? Pese a que está expuesto, y ustedes lo han dicho cuando el señor secretario dio inicio, que la presencia, que debe concurrirse a este sitio de forma presencial.

Yo conozco y sé lo que es una procuración judicial. Es un mandato. Es un mandato para que, como bien lo ha referido el señor abogado, represente en los derechos del

ciudadano Kevin Joel de la Cruz Pasquel, que ni siquiera se lo conoce. Y que se haya, perdón, utilizo esa palabra, se ha atrevido a demandar a varios, a impugnar a varios postulantes que hemos, en mi caso en particular, he cumplido como toda la vida lo he hecho con los requisitos que se piden y se cumplen.

No es posible que una Comisión acepte una argumentación tan pobre como la del señor abogado procurador de Kevin Joel de la Cruz Pasquel, quien ni siquiera ha referido cuáles son los puntos que constaron en la demanda que firmó su procurado.

Es totalmente algo fuera de lógica y simplemente considerando las connotaciones del derecho de participación.

Ustedes están obligados, por medio de su trabajo y de lo que es revisar y que se cumplan, básicamente, los principios de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos con respecto a lo que es ese derecho en relación con el impugnante y en relación con la impugnada.

La principal obligación es la responsabilidad ciudadana que tiene quien demanda, que debe hacerlo con conocimiento. Debe haber visto la trayectoria para impugnarla directamente.

El señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, menos aún su procurador, ni siquiera conocen mis actuaciones como juez, que me desempeño, y en base a ello fue que se determinó mi experiencia para el concurso.

El señor abogado ha manifestado, ya refiriéndose a la prueba, que ha anunciado los documentos que dentro del expediente consta un documento que no fue anunciado como prueba.

Tal vez lo adjuntó, pero no está anunciado como prueba.

De ahí vamos, una vez más, a la observancia por parte de ustedes de lo que es una impugnación, un hecho demasiado serio en el que hay que también respetar los derechos de la impugnada.

Considerar a la impugnada, que en el caso muy particular, y creo que es lo que pretendemos las personas de buena índole, es que nosotros no podemos ser cuestionados por gente que ni siquiera sabe lo que hacemos.

Ahora, pasando al punto otra vez de los elementos a los que ha referido, y yo le voy a plantear al señor procurador lo que no supo, lo que no le dijo su cliente y que usted quiso enterarse el rato que vino (...)

El señor impugnante, Kevin Joel de la Cruz Pasquel, en su denuncia habló de documentos que presentaba, que en realidad fueron unas copias de una sesión.

Había referido que el señor impugnante manifestó tres puntos que impugnaba, de los cuales ahora no se ha escuchado ninguno.

Entre los puntos que impugnaba era aquel de que fui suspendida por un tiempo de un mes ante una sanción emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Al respecto, adjunté como prueba en mi contestación que no le veo en el expediente.

La postulante Gina Fernanda Mora Dávalos manifiesta que la documentación correspondiente a la prueba que practicó no se encuentra en el expediente físico, por lo que solicita que se proceda a revisar y cotejar dicha documentación con el expediente.

Asimismo, la postulante señala que practicó el materializado obtenido del sistema SADGED, correspondiente al juicio contencioso administrativo que promovió respecto de la demanda y de la sanción emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
Manifiesta que, de acuerdo con dicha documentación, el acto administrativo cuestionado no se encontraría en firme, razón por la cual señala que no logra ubicarlo en el expediente físico (...)

Continuando con la exposición, había hablado del primer punto que supuestamente alega la parte impugnante con respecto a la sanción del Consejo de la Judicatura, en la que se estableció una suspensión por un mes.

Cabe indicar que, como se lo dije anteriormente y consta aquí la documentación descargada, materializada por un notario público, en la que constan las actuaciones judiciales, como es la calificación de la demanda, la sanción no está en firme.
Si bien hubo una ejecución, se conoce, pues, en derecho que el acto administrativo puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el que podrá determinar su legitimidad o declararlo nulo.

Por tanto, ese acto no se encuentra en firme ni se puede establecer una causal para determinar falta de idoneidad de esta participante en el concurso.

Alega también el señor procurador de Kevin Joel de la Cruz Pasquel que fui sancionada, de acuerdo con los documentos que presenta, y que consta una publicación del día 3 de mayo de 2026.

Esa publicación es con referencia a un sumario administrativo en el que presenté la apelación. Y el día 3 de mayo, la señora presidenta del Pleno del Consejo de la Judicatura decidió aceptar parcialmente mi apelación, determinando que la sanción del 10 % se reducía a un 5 %, puesto que no había perjuicio a ninguna de las partes.

En este sentido, cabe indicar que en ningún lado, o desde todo punto de vista, no puede ser considerado en contra de esta postulante una apelación en la que fui beneficiada.

El momento en que se considere mi apelación como una falta de idoneidad, por así nomás considerarlo el señor postulante, sería agravar y afectar el debido proceso, por cuanto de ninguna manera se puede agravar mi situación al haber sido yo beneficiada por el recurso de apelación y rebajada la multa impuesta como sanción.

El señor impugnante no ha considerado, señores miembros de la Comisión, que la resolución del día 3 de mayo, repito, fue de una apelación.

No se puede argumentar el hecho de que falta de idoneidad cuando, valga la redundancia, en mi legítimo derecho impugné y se resolvió en esa condición.

No es posible, la Constitución y la ley lo impiden, que se agrave mi situación al considerar una falta de idoneidad a una sanción cuya apelación fue aceptada y que simple y llanamente se trata de una falta leve.

Igual me habla también el señor impugnante de una falta cometida en el año 2017, también una falta leve, de la cual no ha presentado un solo documento que demuestre o establezca tal situación.

Es importante recalcar, señores miembros de esta Comisión, que, como lo dije al inicio, la impugnación presentada por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel se refiere a otros documentos y, en este momento, pretende introducir prueba nueva, como es la de solicitar al Consejo de la Judicatura documentación que no ha sido puesta en conocimiento de esta Comisión.
Por tanto, provocaría una indefensión. No debe ser aceptado lo expuesto por el ciudadano impugnante.

Por lo expuesto, pues no existe ningún documento que demuestre una falta de idoneidad por parte de esta postulante.

Considerando que toda la documentación presentada ya fue examinada y analizada, en la que cumplía con todos los requisitos que el mismo reglamento solicita y exige. Caso contrario, no hubiera estado en estos momentos aquí, por cuanto, con respecto a ello, sería una doble revisión de aspectos que ya fueron analizados por la Comisión cuando aceptaron mi carpeta para la postulación.

Poniendo en conocimiento que todos los hechos fueron reflejados con total verdad en la carpeta, a excepción de la falta que trajo a relucir el postulante, el impugnante, en la que pone en conocimiento que fui sancionada, poniendo hoy ante ustedes el hecho de que tal información está totalmente distorsionada, contando con la resolución que se emitió como copia certificada y que fue materializada.

En ella se establece que se acepta el recurso de apelación interpuesto por la compareciente en esta audiencia; se acepta parcialmente y se impone, por las actuaciones, el 5 % de remuneración mensual.

Es decir, que fue aceptado el recurso de apelación parcialmente y se determinó lo que ya se había manifestado, de que no hubo ningún perjuicio a las partes.

Impugno todo lo expuesto por la defensa, por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, a través de su procurador.

Por cuanto, como lo referí también en un inicio, el ciudadano no conoce ninguna actuación de cómo juez donde yo ejerzo mis funciones. El señor habría tenido aquí una acción, nada más.

Yo no conozco absolutamente nada del señor, ni el señor conoce absolutamente nada de mí como funcionaria judicial.

Es más, tengo ya una trayectoria de 12 años, en la que siempre he tratado de buscar realizar lo que en derecho corresponde para cada uno de los usuarios.

Y situaciones de las faltas leves, pues son aspectos internos de la institución, que es allí donde se los ha ido tratando de solucionar desde el año que yo vengo ejerciendo mis funciones.

Tengo sí sanciones leves, pero mi trayectoria y mi tasa resolutiva en las evaluaciones que ha habido siempre han sido altas.

Por el momento, creo que solicito que se rechace la impugnación del ciudadano Kevin Joel de la Cruz Pasquel, por cuanto carece de total lógica (...)".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. RÉPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL. -

"*(...) Para finalizar este contradictorio, solicito a ustedes, señores comisionados, admitir a trámite la presente impugnación ciudadana, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 45, 46 y 47 de la Codificación al Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, puesto que la probidad notoria, dicho en las mismas palabras de la doctora impugnada, postulante Gina Fernanda Mora Dávalos, ha tenido faltas que han sido resueltas dentro del mismo Consejo de la Judicatura. Y la probidad notoria establece que debe ser, que la trayectoria debe ser, por decirlo menos, intachable con respecto al tema de sanciones, al tema de llamados de atención, memorandos, etc.*

También solicito, señores miembros de la Comisión, que se valore de manera conjunta, cronológica y motivada el antecedente presentado en la impugnación y, concluyendo con esta audiencia contradictoria, solicito que se acepte la impugnación por la causal prevista en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación al Reglamento para este concurso, y declarar que la postulante, la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, no cumple con los parámetros del Reglamento al Concurso de Méritos y Oposición, por el tema de la probidad e idoneidad notoria, previsto en la Constitución y en el mismo cuerpo legal, que es la Codificación al Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

5.2. RÉPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA GINA FERNANDA MORA DÁVALOS. -

"*(...) Únicamente quiero referir que el señor impugnante ha repetido por varias ocasiones la falta de idoneidad, cuando es el mismo Reglamento al que lo refiere. Y como ya lo dije y lo sostengo, es la Comisión quien revisa los requisitos sobre idoneidad para poder iniciar el concurso, participar y tener la calidad de postulante.*

No se ha referido a otros temas más que los únicos que han sido ya analizados por la Comisión para iniciar este concurso y tener la calidad de postulante. De manera que no cabe un doble, desde el punto de vista constitucional, un doble juzgamiento o decir una doble resolución sobre hechos, muchos que ya fueron tratados.

Pongo en conocimiento, señores miembros de esta Comisión, que en la hoja respectiva de la documentación presentada cuando aspiré y fui considerada como postulante, se puso en conocimiento que no tenía sanción, destitución, que es lo que se requería dentro de mi calidad de juez; no había sido sancionada con destitución, se puso en conocimiento las faltas leves y eso fue totalmente analizado en el momento oportuno.

Por lo expuesto, no cabe la impugnación que realiza Kevin de la Cruz Pasquel, a través de un apoderado, que yo sostengo que no cabe por lo que es, en esencia, el derecho de participación que yo lo había manifestado. Está impugnando a una persona, se está refiriendo a hechos generales y que no tiene nada que ver con aspectos que, como juzgadora, como juez, haya de alguna manera afectado mi dignidad, mi buen nombre y mi trabajo honesto en el tiempo que vengo realizando las funciones de juez.

Más aún, obviamente no está permitido, pero sí valdría la pena que, como Comisión, revisen quién es Kevin de la Cruz Pasquel (...)".

6. ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito*", conforme al detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día jueves 24 de septiembre de 2026 a las 09:30.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Jaime Roberto Beltrán Flores, en calidad de impugnante; y, por otra, la señora Gina Fernanda Mora Dávalos, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El impugnante indica en su escrito que la causal "*se origina en una secuencia disciplinaria oficial vinculada directamente con el ejercicio jurisdiccional de la postulante: una multa del diez por ciento de su remuneración registrada como antecedente disciplinario en 2017; una suspensión sin remuneración por treinta día impuesta en 2024 por responsabilidad declarada por error inexcusable; y una publicación institucional de 2026 que informa una nueva multa contra una jueza identificada con las iniciales G.F.M.D.*".

A criterio del impugnante, la valoración conjunta de estos antecedentes permite advertir que la postulante ha tenido reiteradas conductas contrarias a los deberes de diligencia y responsabilidad inherentes al ejercicio de su cargo dentro de la función judicial, lo que resulta relevante para determinar si la postulante impugnada cumple con el estándar reforzado constitucional de probidad notoria exigido para quien aspira ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

De su parte, la postulante señaló que **la sanción impuesta en el año 2017** correspondió a una falta leve, y que por lo tanto no constituye "*impedimento legal para ejercer cargo público*"; que **la sanción del año 2024** fue impugnada en sede contencioso-administrativa, misma que aún no tiene resolución en firme; y, con respecto de la **decisión disciplinaria** conocida en el año 2026 indicó en su contestación escrita: "*a) El Pleno del Consejo de la Judicatura el día 03 de mayo de 2026, NO IMPUSO NINGUNA SANCIÓN EN MI CONTRA; CONOCIÓ SÍ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MI, YA QUE ME ASISTÍA EL DERECHO A IMPUGNAR, ANTE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL -EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO- DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA – MANABÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE SIGNADO CON EL NÚMERO* ***AP-1215-SNCD-2025-JS (DP13-OF-0187-2025) iniciado el día 05 de mayo de 2025, de modo que se constata que el impugnante ha manipulado y desconfigurado la situación real del expediente que es que el Pleno del Consejo de la Judicatura como máxima autoridad, conoció el recurso de apelación de un proceso que inició hace casi un año atrás y que fue apelado en el mes de noviembre de 2025.-*** *b) Al conocer la apelación, el Pleno del Consejo de la Judicatura ACEPTÓ PARCIALMENTE LA IMPUGNACIÓN y MODIFICIÓ LA SANCIÓN DEL 10% DE MULTA DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL , AL 5% (...)*".

Corresponde a esta Comisión Ciudadana de Selección determinar si los antecedentes disciplinarios permiten concluir que la postulante impugnada no satisface el requisito de probidad notoria en el ejercicio profesional, previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República.

La probidad notoria constituye una exigencia constitucional específica para quienes aspiran a ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. No se trata de un requisito meramente formal ni de una condición que pueda tenerse por satisfecha, de manera exclusiva, con la presentación de certificaciones de que la persona no ha recibido sanciones disciplinarias, en virtud de que su verificación demanda examinar la

trayectoria profesional del postulante, y establecer si su conducta a lo largo del tiempo resulta compatible con los principios éticos y jurídicos que deben orientar el actuar de una funcionario público de especial relevancia institucional.

Bajo esta premisa, la Comisión Ciudadana de Selección no se encuentra limitada a constatar la existencia formal de los documentos habilitantes presentados, tanto en la impugnación como en la contestación, sino que más bien, debe determinar si la trayectoria profesional satisface el estándar de probidad exigido para el cargo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026 examinó el alcance del requisito de probidad notoria previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República, en el contexto del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, indicando:

> *"(...)*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.*
>
> *44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.*
>
> *(...)*
>
> *47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la*

apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad –sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.

(...)

52. Después, la fase de control social (escrutinio público e impugnación ciudadana) del concurso conlleva asimismo una confirmación de la probidad notoria de los postulantes en cuanto a su ejercicio profesional. El artículo 43 del Reglamento para el Concurso habilita la presentación de objeciones públicas respecto de los postulantes. Estas impugnaciones pueden referirse, entre otras, justamente a la falta de probidad en cualquiera de sus concepciones. Puede sustentarse, por ejemplo, en evidencia sobre falta de ética, actuaciones indebidas, antecedentes incompatibles, trayectoria profesional cuestionable o falta de confianza pública. De modo que, esta fase entraña, también, un mecanismo directo para evaluar la probidad notoria, porque permite incorporar información no visible en los documentos formales aportados previamente a los expedientes de los postulantes, evaluar su reputación pública, y contrastar la notoriedad que estos han alegado frente a aquella aseverada por el público con relación a aquellos.

(...)".

Del pronunciamiento de la Corte Constitucional se desprende que la existencia de sanciones disciplinarias no determina, de manera automática, la falta de probidad notoria; sin embargo, tampoco puede ser considerada irrelevante por el solo hecho de que la persona postulante no se encuentre incursa en una prohibición o inhabilidad legal expresa. La Comisión Ciudadana de Selección debe examinar la naturaleza, gravedad, reiteración y relación de las sanciones disciplinarias con el ejercicio profesional, así como las circunstancias particulares de cada caso, siendo que el análisis de la probidad notoria no se agota en determinar si existe una prohibición expresa para postular en el concurso, sino que comprende la evaluación de la conducta profesional acreditada.

De la lectura de la resolución del expediente disciplinario del año 2024 (No. MOTP-0283-SNCD-2024-JH), vemos que el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó lo siguiente (página 28 de 31):
https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones1097/2024/MOTP-0283-SNCD-2024-JH.pdf

"*(...) En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:* ***i) Naturaleza de la falta.-*** *El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE, QUE ES UNA FALTA DE NATURALEZA GRAVÍSIMA SANCIONADA CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.* ***ii) Participación.-*** *De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada.* ***iii) Reiteración de la***

> ***falta.-*** *De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor (...), no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, fue sancionada dentro del expediente No. A-0895-SNCD-2017-DV (DP13-OF-0189-2017 con la sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual, por haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la doctora (...), registra las siguientes sanciones: (...), POR LO QUE RESPECTO A ESTAS ÚLTIMAS SERVIDORAS JUDICIALES SUMARIADAS SE EVIDENCIA QUE EXISTE UNA REINCIDENCIA EN EL COMETIMIENTO DE FALTAS (...)*" (Las mayúsculas y el subrayado nos pertenece).

La postulante ha manifestado que, en relación al referido expediente disciplinario, presentó demanda contencioso administrativa, a la que le correspondió el número 13802-2024-00667, con la finalidad de lograr la nulidad de la resolución, y cuya audiencia de juicio ha sido convocada para el 14 de julio de 2027.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que los efectos de la resolución administrativa no se encuentran suspendidos, razón por la que esta Comisión puede considerar el antecedente como parte de la información disponible para evaluar la trayectoria profesional de la postulante impugnada, sin que ello implique desconocer su derecho a la tutela judicial efectiva ni anticipar el resultado de la causa contencioso administrativo. Además, la conducta que habría dado lugar a la sanción disciplinaria se relaciona con el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual resulta de relevancia para el concurso, y debe examinarse con especial atención a la naturaleza de la infracción declarada y a su vinculación con los deberes de diligencia, responsabilidad y observancia del ordenamiento jurídico que deben ser cumplidos por quienes ejercen la judicatura.

Si bien es cierto esta Comisión Ciudadana de Selección no es la llamada a revisar el acierto o desacierto de las decisiones jurisdiccionales, no es menos cierto que sí tiene el deber de valorar la existencia de una resolución disciplinaria firme o ejecutable, así como la conducta que en ella se haya declarado acreditada, por cuanto constituye un elemento de especial importancia dentro de la valoración integral de la trayectoria profesional de la postulante impugnada, particularmente por la naturaleza de la infracción disciplinaria que habría sido declarada.

Del expediente disciplinario No. AP-1215-SNCD-2025-JS se verifica que se dio inicio por cuanto dentro de la causa No. 13124-2025-00002 (apelación de hábeas Corpus) se habría demorado la notificación del auto de abandono declarado en audiencia, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, inobservando lo previsto en los artículos 100, numerales 1 y 2; 103, numeral 3, 15, 18 y 20 del mismo cuerpo legal.

En la página 2 de 16 de dicho expediente disciplinario, segundo párrafo, se indica:

> *"Concluida la sustanciación del expediente, el abogado Jorge Luis Manzo Solórzano Director Provincial de Manabí del Conseo de la Judicatura en el*

Ámbito Disciplinario, el 10 de noviembre de 2025, resolvió ratificar el estado de inocencia de los abogados José Alberto Ayora Toledo y María Paola Miranda Durán; y, DECLARAR A LA ABOGADA GINA FERNANDA MORA DÁVALOS RESPONSABLE DE HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPONIÉNDOLE LA SANCIÓN PECUNIARIA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL.

Finalmente al no estar de acuerdo con la Resolución emitida, la abogada Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, interpuso recurso de apelación (fs. 387 a 388), mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2025; razón por la cual, el presente expediente disciplinario fue remitido para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura (...)". (Las mayúsculas nos corresponden).

Respecto a este expediente disciplinario, el impugnante se refirió a una publicación oficial de 3 de mayo de 2026 del Consejo de la Judicatura, relacionada con la imposición de "*una multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual a una jueza identificada por las iniciales G.F.M.D.*", por demora injustificada en la notificación de una decisión judicial dentro de un caso relacionado con tráfico de drogas.

De su lado, la postulante impugnada sostiene que el Pleno del Consejo de la Judicatura no impuso una nueva sanción, sino que resolvió el recurso de apelación interpuesto por ella, modificando la sanción previamente impuesta por la Dirección Provincial de Manabí.

Al efecto, esta Comisión Ciudadana de Selección tiene claro la distinción entre una nueva sanción y la modificación de una sanción anterior. No obstante, esta distinción no excluye la existencia de una conducta que fue sancionada disciplinariamente, misma que debe ser considerada como antecedente para el análisis de probidad, pues la postulante impugnada en momento alguno desmintió la aseveración hecha por el impugnante, sino que, más bien, manifestó que la sanción impuesta inicialmente fue modificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por virtud del recurso de apelación interpuesto por ella. Ante esto, resulta necesario dejar sentado que la circunstancia fáctica de que la sanción haya sido reducida no elimina la conducta de la postulante impugnada.

Como nos indica la sentencia de la Corte Constitucional antes mencionada, la "probidad notoria" exigida por el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República debe ser examinada a partir de una valoración conjunta de la trayectoria profesional de la postulante y de los hechos que se encuentren debidamente acreditados.

En el presente caso, los antecedentes expuestos por la parte impugnante no se limitan a una única sanción disciplinaria, sino por el contrario, se refieren a distintos procedimientos y decisiones disciplinarias que revelan la existencia de más de un antecedente relacionado con el cumplimiento de los deberes de la postulante en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los antecedentes disciplinarios de la postulante impugnada no residen exclusivamente en el número de sanciones impuestas, sino en la naturaleza de las conductas que habrían motivado tales sanciones, y en su relación con las obligaciones inherentes al ejercicio de la judicatura: la declaración de responsabilidad por error inexcusable y la sanción relacionada con una demora injustificada en la notificación de una decisión judicial constituyen elementos que esta Comisión Ciudadana de Selección ha analizado por cuanto se vinculan directamente con el desempeño de la función jurisdiccional.

Los antecedentes disciplinarios reiterados, relacionados estrictamente con el ejercicio de funciones judiciales, no constituyen hechos aislados, y adquieren relevancia constitucional cuando, valorados en conjunto y de manera objetiva, permiten advertir una trayectoria profesional no compatible con el estándar reforzado de debida diligencia, alta responsabilidad y máxima observancia de los deberes éticos que son exigibles para quien aspira a ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Sobre este punto, la Corte también ha señalado que la evaluación de la probidad debe realizarse de manera profunda y detallada, atendiendo a las particularidades de cada caso. Es así que esta Comisión Ciudadana de Selección no puede prescindir de antecedentes disciplinarios debidamente acreditados ni limitarse a verificar si los mismos han generado una inhabilidad formal; más por el contrario, debe determinar si, por su naturaleza y valoración conjunta, comprometen el cumplimiento del estándar constitucional.

Con los antecedentes expuestos, esta Comisión Ciudadana de Selección fundamenta su decisión no en la mera existencia de antecedentes disciplinarios -examinados no de manera aislada-, ni en una apreciación subjetiva de la postulante, sino en la naturaleza de las conductas que habrían sido objeto de declaración de responsabilidad disciplinaria, y en su incidencia respecto del estándar reforzado exigido para el cargo, razón por la que considera que la postulante impugnada no acredita el requisito de probidad notoria, previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución de la República, y en el numeral 3 del artículo 21 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7. DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 51, señora Gina Fernanda Mora Dávalos, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL